

SESIONES ORDINARIAS

2010

ORDEN DEL DÍA N° 401

COMISION DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 7 de junio de 2010

Término del artículo 113: 16 de junio de 2010

SUMARIO: **Ley 20.744**, de contrato de trabajo y sus modificatorias. Modificación del artículo 72 de la misma, sobre aprobación del sistema de control del personal por la asociación sindical. **Recalde.** (3.888-D.-2009.)

I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde, por el que se modifica el artículo 72 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo– (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias, sobre aprobación del sistema de control del personal por la asociación sindical; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 12 de mayo de 2010.

Héctor P. Recalde. – Roberto M. Mouillerón. – Alicia M. Ciciliani. – Francisco O. Plaini. – Antonio A. Alizegui. – Sergio A. Basteiro. – Ricardo O. Cuccovillo. – Juan D. González. – Julio R. Ledesma. – Juan M. Pais. – Roberto R. Robledo. – Gustavo E. Serebrinsky.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 72 de la ley 20.744 (texto ordenado en 1976) –Ley de Contrato de

Trabajo– y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 72: *Aprobación.* Los sistemas en todos los casos deberán tener la aprobación de la autoridad de aplicación, la que consultará a la asociación sindical firmante de la convención colectiva aplicable a la relación de trabajo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde, por el que se modifica el artículo 72 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo– (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias, sobre aprobación del sistema de control del personal por la asociación sindical. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde, por el que se modifica el artículo 72 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo– (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias, sobre aprobación del sistema de control del personal por la asociación sindical; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifícase el artículo 72 de la ley 20.744 (texto ordenado en 1976) –Ley de Contrato de Trabajo– y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 72: *Aprobación.* Los sistemas en todos los casos deberán tener la aprobación de la autoridad de aplicación, la que consultará a la asociación sindical firmante de la convención colectiva que rija la relación laboral y asociaciones sindicales que tuvieran representación del trabajador o trabajadores que prestan servicios en la empresa, establecimiento o lugar de trabajo.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 12 de mayo de 2010.

Nora G. Iturraspe. – Elisa B. Carca. – Victoria A. Donda Pérez. – Claudia F. Gil Lozano. – Miguel Á. Giubergia. – Claudio R. Lozano. – Pablo E. Orsolini. – Héctor H. Piemonte. – Sandra A. Riobó.

INFORME

Honorable Cámara:

El golpe militar de 1976 tuvo entre sus más claros objetivos, desactivar los niveles de conciencia y compromiso alcanzados por la sociedad en su disputa por reconquistar la democracia. Contemporáneamente al genocidio y al silenciamiento desatado, se dispuso el desmantelamiento de toda norma que permitiera la acción protectora de los trabajadores organizados.

En el transfondo de ese objetivo inculcable, está presente la matriz que tenía y aún mantiene el modelo impuesto, el mismo requiere de la ausencia de participación de los trabajadores en el proceso productivo. Con esa finalidad la dictadura derogó toda norma que la permitiera; una de ellas es el artículo 78 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto constitucional), devenido en el actual artículo 72 del mismo ordenamiento.

Compartimos la iniciativa puesta a consideración, esta norma junto a otros artículos de este mismo ordenamiento (artículos 79, 83, 120, 137, 143, 168 y 276 de la numeración del texto constitucional), sin que importen incidencia sobre el costo económico de producción, instrumentaban la dignidad de los trabajadores. Estas fueron desactivadas, como aquellas de similares características que existían en los organismos estatales o habían sido sancionados por convenios colectivos de trabajo.

La modificación que se propone, retomando la senda de la dignidad, obliga –en resguardo de los derechos más elementales que detenta una persona– a que los sistemas de control personal deban ser aprobados por la autoridad de aplicación, y que tengan que tener la

consulta previa de las organizaciones sindicales que representen a los trabajadores que prestan servicios en el lugar de trabajo.

La implementación de sistemas de control de personal, no pocas veces se ha manifestado como un instrumento de abuso, cuando no persecución hacia el personal. De hecho, ha tomado estado público en este último tiempo de conflictos colectivos que se han desatado a partir de estas prácticas empresariales indebidas.

Corresponde al Estado la autorización de los sistemas, y es necesario que la organización de trabajadores –único instrumento que tiene el trabajador para equiparar su hiposuficiencia frente al empleador– participe en el control; ambos como sujetos necesarios de la protección institucional de aquél.

La propuesta que se eleva al cuerpo en este dictamen, adecua el texto constitucional al contexto histórico que vivimos. No restringiendo la consulta exclusivamente a los sindicatos con personería gremial, y extendiéndola a aquellas organizaciones que tengan representación sobre trabajadores que prestan servicios en el lugar de trabajo.

Con este carácter, la sanción de este proyecto permite asumir por parte del Congreso Nacional, la adecuación del texto a las directrices críticas de que puede ser objeto la ley 23.551, en tanto debe evitar prioridades que puedan generar discriminaciones entre las distintas organizaciones de trabajadores, circunstancia que puede influir sobre los trabajadores al momento mismo de determinar a cuál de ellas afiliarse.

Ante las eventuales críticas, que pretendieran impedir a estas organizaciones sin personería del derecho a la consulta por parte de autoridades administrativas nacionales, debemos recordar que el Estado nacional ya ha abierto a la consulta de ámbitos de singular importancia a asociaciones sindicales en igual situación jurídica, haciéndolo en forma conjunta a la convocatoria de organizaciones que sí tienen la referida personería. Por dar un ejemplo, quizás entre los más expuestos al conocimiento público, se debe recordar el llamado para la integración del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil (artículo 135, ley 24.013), juntamente con la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGTRA) y la Central de Trabajadores Argentinos (CTA). Por otra parte, a lo largo y ancho del territorio nacional, las distintas administraciones de trabajo provinciales han asumido esta realidad, abriendo a la toma de decisiones a los actores reales en los conflictos, los que por otra parte han sido impuestos por los propios trabajadores y trabajadoras argentinos/as.

En estas cuestiones existe una interesada argumentación que sirve para mantener el control de los trabajadores, bajo un sistema socioeconómico que tiene por lo menos 13.000.000 de pobres y 4.000.000 de indigentes en nuestro país, y es la que se manifiesta bajo la amenaza de favorecer la atomización de las

organizaciones de trabajadores, y su consecuencia: el favorecimiento de los empresarios. Esta es una discusión que no debería trasladarse al análisis de la modificación que se propone.

La existencia de un solo sindicato que monopolice atribuciones, no tiene por qué coincidir con los intereses que tienen los trabajadores, por lo que deben permitírsele al resto de las organizaciones elegidas libremente por ellos, a participar en la toma de decisiones. El artículo 2º del convenio 87 de la OIT, establece que “los trabajadores [...], sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes”.

La decisión de elegir a dónde agremiarse le toca a los trabajadores. No hay atomización del movimiento obrero a partir de esta cuestión, esto no es así, muy por el contrario, en el lugar de mayor conflictividad esta posibilidad potenciaría la fuerza de los trabajadores.

La diversidad a la que temen algunos, ya existe, y corresponde a las más de 4.000 organizaciones que conforman el mapa sindical. El proyecto observa la dinámica de los intereses en juego en un ámbito muy

acotado, y hace partícipe en el lugar de trabajo a todos los actores sectoriales.

Es una máxima la que enseña “a mayor participación y diálogo, menor conflictividad”. Esta norma que se propone, no atomiza (eso lo resuelven los trabajadores, a los que no debe subestimarse creyendo que optarían por un autodebilitamiento); sino que democratiza el ámbito de trabajo.

Por los motivos que se exponen, es que se solicita el acompañamiento con su aprobación al presente proyecto de ley.

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifica el artículo 72 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo– (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias, sobre aprobación del sistema de control del personal por la asociación sindical. Los diputados firmantes han creído conveniente producir un despacho de minoría, modificando el criterio de la propuesta, para la elaboración del dictamen que antecede.

Horacio H. Piemonte.